

Expediente: **218/24**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ LARETUC SAS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **15/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - LARETUC SAS, -DEMANDADO

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 218/24



H106152665407

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ LARETUC SAS s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 218/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Máximo Eduardo Gómez, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación deducido por el letrado Máximo Eduardo Gómez, por derecho propio, en contra del punto III.- de la sentencia de trance y remate dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por considerar bajos los honorarios allí regulados.

En memorial de agravios pertinente manifiesta que la resolución recurrida es arbitraria y contraria a derecho, la misma se aparta claramente de la ley, su espíritu y de las constancias de autos, colocando al trabajo realizado por el suscripto en un plano alejado del valor jurídico que merece el ejercicio libre de la profesión y que por lógica consecuencia causan un grave e irreparable perjuicio al suscripto, dado que se ha fijado el 25% del valor de una consulta escrita cuando el mínimo arancelario fijado por la ley 5480 es del valor de una consulta escrita, es decir el 100% del valor de

la misma.

Señala que de la tesis de la resolutive mencionada, se advierte que el A-quo se aparta claramente de la ley arancelaria provincial (art. 38 Ley 5480, ley de orden público), la cual establece un piso mínimo para la regulación de honorarios de una consulta escrita, basándose para esta trasgresión normativa, en una jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelación del fuero y no normado por el Art. 1255 CCCyN. Que debe señalar que estos argumentos volcados sobre este tópico de honorarios en la resolución en decidendum, se dedican arteramente a menospreciar el trabajo profesional desplegado y desvirtuar el imperativo legal fijado por el art. 38 de nuestra Ley 5.480 aplicable al caso, menospreciando la dignidad y el respeto que merece el trabajo profesional del abogado e incluso en estos difíciles tiempos en que vivimos.

Refiere que también en la resolución en conflicto hace mención al Art. 1255 del Código Civil y Comercial al decir: "... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". Que sin embargo es menester tener presente para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, que se deben aplicar las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial, pero fueran dejadas de lado por la sentencia recurrida, ya que la ley 5480 y sus preceptos no han sido derogados ni por la Ley N° 24432 ni por los art. 730 y 1255 C.C. y C.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura y agrega que se advierte que existen sentencias contradictorias de Tribunales del mismo fuero y jerarquía que provocan inseguridad jurídica afectando el debido servicio de justicia, consumando así una hipótesis de gravedad institucional (Doctrina de los arts. 30 Constitución Tucumán 14 bis y 17 del CN, 5 Ley 5233). Que se debe poner fin a esta cuestión pues sin duda alguna la suerte de la remuneración de los abogados que ejercen libremente la profesión quedará supeditada conforme donde deba litigar creando así una irrita desigualdad según que estos actúen en el Centro Judicial de Tucumán o en el de Concepción. Que esta circunstancia de que dos Tribunales de un mismo fuero emitían sentencias contradictorias, produce como lo manifestar precedentemente gravedad institucional, dado que la cuestión propuesta excede el mero interés individual del recurrente para comprometer el buen orden y la recta administración de justicia, por cuanto si una misma cuestión puede ser resuelta de manera opuesta según sea el Tribunal que en razón del turno deba entender en el litigio, grave descreimiento y desazón causará a quienes obtengan soluciones contradictorias. Que aparece así un trato discriminatorio puesto que si una pendencia se dedujo en el Centro Judicial de Concepción se obtendrá una retribución digna acorde al art. 38 de la Ley 5480 y al artículo 5 de la Ley 5233, mientras que si un planteo similar es articulado en San Miguel de Tucumán el profesional recibirá una cifra miserable, indigna e inmoral que refleja por un lado una irrespetuosidad impropia en el trato que debe dispensarse al letrado puesto que sus aranceles estarán sujetos al arbitrio del Juzgador y no al trabajo realizado quebrantándose así los artículos 14 bis, 16 y 17 de la Carta Magna sin posibilidad del abogado de elegir el Centro Judicial, lo que trae como consecuencia el sometimiento de los letrados a la caprichosa conducta de un Tribunal que como ya tiene asegurado sus estipendios determinará a su antojo los que les corresponde a los profesionales que concurren a sus estrados consumando así una desigualdad injusta e ilegítima lesiva del derecho de propiedad.

Considera que no es posible que se permita o tolere tamañas disquisiciones que no encuentran sino sustento en el subjetivismo de los integrantes del Centro judicial Capital, que debe determinar los aranceles sin respeto a ley alguna y solo sustentado en su voluntad como si no existiera normas jurídicas que dichos Magistrados deban respetar. Que se advierte claramente que la decisión en crisis so pretexto de aplicar una ley en los hechos abroga normativa vigente sin realizar una interpretación integradora y armónica de las reglas positivas que aprehenden al caso a Juzgar como lo exige la hermenéutica jurídica, de los art. 38 de la ley 5480, art. 1255 del CCyCN y ley 6715 art. 1.

Sostiene que las normas deben ser armonizadas pues la hermenéutica jurídica provee los métodos técnicos y conceptos interpretativos de los textos jurídicos que justamente permiten armonizar aquellos que aparentemente se encontrarían en pugna. Que entre esos métodos tienen el exegético, el analógico, el histórico, el subjetivo, el objetivo, etc. Que conjunta o separadamente deben aplicarse para lograr una conclusión superadora del aparente conflicto normativo.

Expresa que así la cuestión pueden observar que la ley 6715 de Tucumán que cuenta de un solo artículo reza textualmente: "Adhiere la Provincia de Tucumán a lo normado por la Ley Nacional 24432 (Honorarios Profesionales) en todo cuanto sea aplicable y compatible al ámbito provincial...". Que del texto -método exegético o literal, Vernengo Métodos de interpretación de la ley- surge que

en momento alguno la adhesión ha derogado la ley 5480 la que incólume e íntegramente continúa vigente por lo que la norma nacional solo será aplicable en la medida que la misma compatibilice con el texto y espíritu del ordenamiento arancelario provincial pues lo contrario importaría vulnerar la autonomía provincial acorde a la última parte del artículo 75 inciso 12 de la CN. que establece que corresponde al Congreso "12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones" Y en especial el artículo 121 de la Carta Magna que dice: "...Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

Continúa diciendo que por ello la Ley 24432 es una Ley Convenio, puesto que la misma trata de una materia no delegada a la Nación y sobre la cual el estado provincial goza de plenos e irrevocados derechos; de no ser así la misma Ley 24432 no hubiera requerido la conformidad de las provincias para que la misma tenga vigencia en el territorio de estas últimas.

Afirma que existe un segundo aspecto que es omitido por el pronunciamiento en reproche esto es los alcances del artículo 1255 del CCyCN regla esta que debe ser interpretada a la luz de lo estatuido por el precepto 730 del mismo ordenamiento el que en su parte pertinente dice específicamente refiriéndose a los litigios: ".Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo", o sea el atributo del Juzgador según el juego armónico de los artículos 1255 y 730 se limita a la primera o única instancia del proceso judicial, esto, no aprehende al mínimo del valor de una consulta escrita fijado por el art. 38 de la Ley 5480, pues dicho artículo se encuentra vigente. Que de esta manera en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

Argumenta que la facultad, de determinar los honorarios en los procesos judiciales sometidos a la jurisdicción provincial no es sino un derivado del atributo constitucional que emerge de los artículos 5 e inciso 12 del artículo 75 de la Carta Magna , pues si la Provincia tiene el poder de juzgar a las cosas o las personas que se encuentran en su territorio es natural que tenga el atributo de determinar los emolumentos profesionales por las actuaciones ante la justicia ordinaria la que la provincia debe organizar, puesto que tales tareas son facultades no delegables (Bidart Campos Derecho Constitucional Argentino T I). Que por ello debe entenderse que: De conformidad a los alcances y términos de la ley de adhesión 6715 en consonancia con los artículos 1 y 13 de la Ley 24432 y los artículos 1255 y 730 del CC y CN los atributos de los Magistrados para no superar el 25% se limita a las actuaciones del juicio principal que superan al mínimo del valor de una consulta escrita y no por debajo de dicho valor.

Expone que el precepto 38 de la ley 5480 no tolera ni prevé excepción alguna por lo que los honorarios profesionales de los abogados no pueden ser inferiores al importe de una consulta escrita, salvo que los porcentuales fijados por la ley arancelaria arrojen un importe superior caso en el cual se tendrán como honorarios los resultados de la aplicación de estos últimos, por lo que si dichos porcentajes determinan un monto inferior a una consulta escrita esta será la que determinará la cuantía del trabajo profesional desplegado por el profesional en el proceso principal o en alguna cuestión accesorio. Que el criterio interpretativo que propician ha sido ya compartido por la Excma. Corte cuando en Sent: 1586 de fecha 13/12/2023 sostuvo; "El respeto a la dignidad de la profesión de abogado se encuentra ínsito, entre otras cosas, en su remuneración, por ello los umbrales retributivos mínimos consagrados por las leyes arancelarias han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un básico del cual no es posible apartarse, cualquiera sea el tipo y monto del proceso" citando precedentes de ese Tribunal colegiado: CCC. Tuc., Sala 2, sentencia N.º 481, 30/9/2013, "Lobo Juan Carlos vs. Instituto Provincial de seguros s/ Contratos-incidente de ejecución de honorarios"; ídem, 15/10/13, "Bournonville Jorge Humberto y otro c/Arzobispado de Tucumán s/ Cobros (Sumario)". "Es decir que los jueces no deben tratar de degradar las cifras mínimas establecidas, cuando la cuantía patrimonial de los intereses en debate es escasa, porque la operatividad de la norma está dirigida precisamente a esos asuntos (Cfr. Ure - Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del Derecho", pp. 138/139)» "En consecuencia y conforme a lo considerado, conteniendo la sentencia el vicio de arbitrariedad, corresponde casarla y anularla en el punto materia de agravios conforme a la siguiente doctrina legal: "No resulta ajustada

a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal". Siendo este criterio Doctrina Legal de la Excma. CSJT y por ende obligatorio para los tribunales inferiores.

Opina que otro tema no menor, que reviste vital importancia y que debe destacar, es la circunstancia que conlleva esta práctica contraria a derecho de regular honorarios por debajo del valor de una consulta escrita, como en el caso de autos del 25% del valor de la misma, implica el desfinanciamiento liso y llano del sistema previsional de los abogados y procuradores de la provincia, que se encuentra regulados por la Ley 6059, y que cuya subsistencia depende exclusivamente al fiel cumplimiento de los aportes previsionales en los porcentuales de incumbencia sobre los honorarios regulados, de tal manera que si los honorarios son regulados por debajo del mínimo legal, seguramente conllevara al quebrantamiento del mismo, afectando no solo a los jubilados actuales sino también a futuros, circunstancia que de manera alguna puede ser soslayada por apreciaciones netamente de corte subjetivos y contrarios derecho.

Indica que de más está decir que el crédito por honorarios profesionales de un abogado como el suscrito reviste una evidente naturaleza alimentaria, ello en tanto el ejercicio de la profesión liberal se evidencia como modo de vida y fuente principal de sus ingresos y los de su familia, como medio de sustento de sus necesidades vitales. Que en tal sentido, el crédito por honorarios se encuentra bajo el paraguas protector del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (derecho a una retribución justa). Que de esta forma se advierte la procedencia del recurso articulado y, por ende corresponde la modificación del monto de los honorarios regulados en la resolutive objeto de este recurso, fijándose el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados vigente al día de la fecha.

Por lo expuesto pide se tenga deducido recurso de apelación en los términos del art. 30 de la Ley 5480 y por fundamentado el mismo; oportunamente y previo los trámites de ley se eleven al Superior para su tratamiento y se revoque la sentencia cuestionada en la forma solicitada.

Al no haber sido sustanciado el recurso, por haber sido fundado en el marco del art.30 de la ley 5.480, y encontrándose los mismos en el Tribunal, se disponen los autos para resolver.

Que así planteada la cuestión, el apelante no impugna la base regulatoria de sus honorarios. Señala que no se aplicó el art. 38 de la ley que determina aplicar el mínimo legal equivalente a una consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur. En ese marco, corresponde a este Tribunal revisar si el monto regulado al recurrente se ajusta a lo dispuesto por la citada ley.

Que puesto en relación los agravios del apelante con la sentencia en crisis, se anticipa la procedencia del recurso de apelación.

Así, de las constancias de autos, en especial de la resolución del 25/09/2024, observa el Tribunal que el monto regulado al letrado apelante Máximo Eduardo Gómez de \$155.000,00, es por su actuación en el juicio principal.

Expresa la A quo que "atento al carácter en que actúa el profesional interviniente y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059 y teniendo en cuenta el monto de capital reclamado en autos, considera la sentenciante más ecuánime, que, atento la poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite desarrollado en el presente juicio, fijar los honorarios del letrado apoderado de la actora, en el 25% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha (Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63, ley 5.480), más el 55% por el doble carácter que acredita, evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución", citando jurisprudencia referida al art. 15 L.A. y en consonancia transcribe el art. 1255 del C.C. y C.N., que impone a los magistrados que en oportunidad de estimar la retribución de los profesionales, verifiquen en función de las pautas allí acordadas, que los honorarios sean proporcionales para lograr la finalidad propuesta, o sea el mantenimiento de esa proporción, el magistrado debe prescindir tanto de los topes mínimos como de los porcentuales mínimos de la escala arancelaria.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, los honorarios de primera instancia del abogado "se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso" y, agrega la norma citada, que "en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". Asimismo, el valor de la consulta escrita al

tiempo de la regulación ascendía a la suma de \$400.000,00 (pesos cuatrocientos mil) para el letrado patrocinante.

Por otra parte, la ley 24.432, (hoy art. 1255 del C.C. y C.N.), al modificar el art. 505 del Código Civil establece como tope para la regulación el 25% del monto de la sentencia, pero no ha derogado el mínimo legal, a tal punto que el art. 13 de esta ley hace mención expresa a los “montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes nacionales o locales que rijan su actividad”, disponiendo la posibilidad de su apartamiento en las condiciones que allí se establecen.

De conformidad a lo establecido en el art. 13 de la ley 24.432 los jueces pueden regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos “cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”. Asimismo, la norma aclara que “en tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado que justificaren la decisión”. De allí que la regla es que corresponde aplicar el mínimo arancelario, y cuando por excepción no se lo aplique, la resolución debe fundar los motivos del apartamiento, bajo sanción de nulidad.

En la especie se advierte que el letrado Gómez actúa en el carácter de apoderado de la actora en el marco de una ejecución fiscal. Que apersonado en tal carácter solicitó intimación de pago al ejecutado ordenada en autos y posteriormente el dictado de la sentencia de trance y remate, lo que conlleva a que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique el apartamiento previsto en el art. 13 de la ley 24.432, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada. En consecuencia, el tribunal estima justo que los honorarios del letrado que intervino en el carácter de apoderado de la actora, en el marco de una ejecución fiscal y haber concluido la primera etapa con el dictado de la sentencia de trance y remate, queden fijados en el valor de una consulta escrita al tiempo de la regulación.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, correspondiendo regular honorarios al letrado Máximo Eduardo Gómez en la suma de \$400.000,00.- (PESOS CUATROCIENTOS MIL), monto equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur al momento de regular sus emolumentos.

Que por ello y lo dispuesto por los Art. 14, 15, 38, 44, 63 y concordantes de la Ley 5.480 se:

**R E S U E L V E:**

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Máximo Eduardo Gómez y, en consecuencia, REVOCAR únicamente el punto III.- de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024 y dictar sustitutivo el que quedará redactado de la siguiente manera: “III.- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio hasta la sentencia al letrado Gómez Máximo Eduardo (apoderado actor) en la suma de \$ 400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil), conforme a lo considerado.

II°) COSTAS: según se consideran.

III°) FIRME la presente COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

**Actuación firmada en fecha 14/04/2025**

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.